

## A P É N D I C E S

### NOTAS BIBLIOGRAFICAS

C. Proyectos de ley .....	
X. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado .....	403
XI. Consejo Interamericano de Jurisconsultos .....	415
Proyecto de Ley Uniforme Interamericano sobre Arbitraje Internacional .....	419

## C.—PROYECTOS DE LEY

### X).—INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

Proyecto de una ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de Derecho privado y memoria explicativa.

Revisado por el Consejo de Dirección en su xxxiii sesión.

Introducción:

El Consejo de Dirección del Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado, decidió en abril de 1933, constituir un Comité de expertos para la elaboración de un Anteproyecto de ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado.

El Comité estuvo compuesto por:

Sr. Mariano d'Amelio, Presidente del Instituto, Presidente; Sr. René David, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble; Sr. Simón Rundstein, abogado, antiguo Consejero jurídico del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Polonia; Sr. Emil Sanström, juez de la Corte Suprema de Suecia; Sr. E. A. Worthley, investigador jurídico de la Universidad de Manchester; Sr. Giuseppe Righetti, Secretario general del Instituto; Sr. Alfred Farne, Secretario general adjunto del Instituto.

El Comité, en el curso de seis reuniones que tuvieron lugar en agosto de 1934, en enero y julio de 1935, en abril, agosto y octubre de 1937, formuló un Anteproyecto acompañado de una memoria explicativa. En el curso de sus trabajos, la Cámara de Comercio Internacional auxilió al Comité en dos representaciones, comunicándole sus sugerencias.

En la resolución adoptada en su noveno Congreso, en Berlín, en junio y julio de 1937, la Cámara de Comercio Internacional

otorgó, en principio, su aprobación al Anteproyecto, salvo algunas reservas que el Comité se ha empeñado en tener en cuenta.

En 1947, el Proyecto fue objeto de un examen posterior por parte de una Comisión nombrada por la Cámara de Comercio Internacional. Al tener en cuenta las observaciones formuladas por la dicha Comisión, así como por otras instituciones internacionales, el Consejo Directivo del Instituto ha retocado el Proyecto, cuando en su xxxiii sesión (Niza, abril de 1953) ha establecido el texto adjunto.

Anteproyecto.

### *Lugar de aplicación de la ley.*

Art. 1. La presente ley es aplicable cuando las partes, al momento de concluir el convenio arbitral, tengan su residencia habitual en países diferentes en los cuales la presente ley esté en vigor. La ley es aplicable en aquellos casos, cualquiera que sea el lugar donde nazca el litigio, que las partes tengan su residencia habitual.

Si una de las partes es una persona jurídica o una sociedad, se entenderá por residencia habitual de la misma, el lugar donde esté situado el establecimiento que haya celebrado la convención arbitral, y lo mismo será en caso que el establecimiento no sea sino una sucursal.

La nacionalidad de las partes no se tomará en consideración.

Art. 2. Las partes pueden, por declaración explícita, excluir la aplicación de la presente ley.

### *La convención arbitral.*

Art. 3. Toda persona puede comprometer sobre derechos de los que tenga la libre disposición.

Una convención arbitral relativa a litigios futuros no será válida sino cuando concierna a cuestiones que deriven de un contrato u otra relación jurídica determinada.

Art. 4. La prueba de una convención arbitral o de las modificaciones de una convención arbitral, debe resultar de documentos en que conste la voluntad de las partes de hacer que el litigio se

resuelva por arbitraje, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5. Si una parte de una convención arbitral acude ante un tribunal respecto del litigio previsto en esa convención, o rehusa cumplir los actos necesarios para la organización del arbitraje, o pretende no estar ligada por la convención arbitral, la parte contraria puede, a su elección, exigir el cumplimiento de la convención arbitral o considerarla como caduca en lo que concierna a la disputa surgida en especie. El hecho de una parte de una convención arbitral, de demandar judicialmente una medida conservatoria, no entrañará la caducidad de la convención.

Art. 6. La convención arbitral no es válida si confiere a una de las partes una situación privilegiada en lo que concierna a la designación de los árbitros.

#### *La jurisdicción arbitral.*

Art. 7. El árbitro o los árbitros pueden ser designados sea en la convención arbitral o posteriormente.

Si la convención no señala el nombre o la forma de designación de los árbitros, cada parte elegirá uno.

Salvo estipulación en contrario, cuando los árbitros elegidos conforme a la convención o según las disposiciones de los párrafos precedentes, sean en número par, designarán antes de entrar en funciones otro árbitro que de derecho será el presidente de su jurisdicción; cuando sean en número impar, designarán entre ellos al presidente del tribunal arbitral. A falta de acuerdo entre los árbitros, la designación se hará por el tribunal a pedido de una de las partes.

Art. 8. Si hay lugar, la parte que haga valer la convención arbitral precisará la pretensión que reclame y designará su árbitro. Aviso de ello se dará a la parte contraria y, si hay lugar, a la persona que, en virtud de la convención arbitral, esté encargada de designar un árbitro. Estas notificaciones pueden ser hechos por correo certificado.

Art. 9. Si la parte contraria o la persona invitada a designar un árbitro no lo hace en un plazo de treinta días hábiles, el tribunal designará al árbitro. Si la notificación se hace por correo certificado, el plazo correrá a partir del día en que la carta

llegue a su destino. La convención arbitral puede señalar modificaciones a estas reglas.

Art. 10. Si un árbitro muere o se inhabilita o renuncia, se proveerá a su reemplazamiento de la misma manera que se procedió a su nombramiento, conforme a los artículos 7 a 9; si el árbitro es recusado o revocado, el nuevo árbitro será nombrado por el tribunal.

Sin embargo, si el árbitro había sido nombrado nominalmente en la convención arbitral y las partes no se ponen de acuerdo para reemplazarlo, la convención caducará. Permanecerá válida, no obstante, en lo que concierna a controversias futuras, si, en el momento en que surjan, el impedimento del árbitro ha terminado.

Las disposiciones del presente artículo pueden ser modificadas por convenio de las partes.

Art. 11. Toda persona puede ser nombrada árbitro. La nacionalidad del árbitro no se tomará en consideración.

La muerte de una parte no pone fin a la función del árbitro que ha nombrado, a menos que las partes hayan estipulado en contrario.

Art. 12. Un árbitro puede ser recusado cuando no sea mayor de edad o, en razón de una condena en que haya incurrido, o por falta de discernimiento, enfermedad, ausencia o cualquier otro motivo por el que el árbitro no pueda cumplir su función de manera satisfactoria o en un plazo razonable.

El árbitro designado por acuerdo entre las partes o por un tercero, además ser recusado, si existe cualquier circunstancia susceptible de inspirar dudas sobre su imparcialidad o independencia. El presidente del tribunal arbitral puede ser recusado por la misma causa.

Salvo estipulación en contrario, una parte no puede recusar al árbitro por ella designado, sino por causa superveniente después de la designación que pruebe no haber conocido antes.

Art. 13. La demanda de recusación debe dirigirse a la jurisdicción arbitral por una parte antes de pronunciarse el laudo y tan pronto que esta parte tenga conocimiento del motivo de recusación. Las partes pueden estipular que la demanda de recusación se dirija a otra autoridad.

Si la demanda de recusación es rechazada, esta decisión puede ser impugnada ante el tribunal en un plazo de diez días.

Art. 14. Si un árbitro, habiendo aceptado su función retrasa indebidamente su cumplimiento, la autoridad señalada en la convención de las partes o, a falta de estipulación, el tribunal, pueden, a demanda de una de ellas, revocar al árbitro.

### *Procedimiento de arbitraje.*

Art. 15. Las partes fijarán el lugar del arbitraje y las formas y plazos del procedimiento a seguir en la jurisdicción arbitral. Si no lo hacen antes del momento en que los árbitros acepten su función, corresponderá hacerlo a la jurisdicción arbitral.

Art. 16. El presidente de la jurisdicción arbitral regulará la policía de las audiencias y dirigirá los debates. Cuidará de las convocatorias y otras cuestiones materiales de organización del procedimiento si este cuidado no ha sido confiado a otra autoridad por la convención arbitral.

Art. 17. La jurisdicción arbitral, si la convención no le autoriza a juzgar sobre piezas, debe otorgar a las partes la posibilidad de comparecer y hacer valer su causa. Las partes pueden ser convocadas por carta certificada. Si una parte, sin impedimento legítimo, no comparece, la jurisdicción arbitral puede, no obstante, examinar el asunto y resolver la controversia.

No obstante cualquier cláusula en contrario, la jurisdicción arbitral puede admitir el derecho de las partes de hacerse representar o asistir por terceros.

Art. 18. La jurisdicción arbitral, también cuando esté autorizada a juzgar sobre piezas, puede recibir testimonios y dictámenes periciales para esclarecer el litigio.

Art. 19. Si la jurisdicción arbitral estima necesaria una actividad a la que no pueda proceder ella misma, será cumplida por la autoridad competente a pedido de una parte.

Art. 20. La jurisdicción arbitral puede, según las circunstancias, proceder a la instrucción y resolución del litigio o a sobreseerlo, si una de las partes alega que el arbitraje no debe tener lugar o que el procedimiento arbitral debe suspenderse. Puede

también, de oficio, sobreseer el procedimiento y la decisión del litigio si existe motivo suficiente para aplicar esta medida.

Art. 21. La convención arbitral caducará, respecto de la cuestión especialmente presentada, si el laudo no se rinde en dos años a partir del día en que se haya concluido la convención arbitral. Si se trata de una convención arbitral que atañe a disputas futuras, el plazo correrá a partir del día en que se demande la aplicación del convenio.

El plazo puede ser prorrogado por las partes o, si existe una razón especial para hacerlo, por el tribunal a pedido de una de las partes.

Las disposiciones del presente artículo pueden ser modificadas por la convención de las partes.

### *El laudo.*

Art. 22. El laudo se dictará por mayoría absoluta de votos, después de una deliberación en la que todos los árbitros tomen parte. Si una mayoría absoluta no puede formarse, el voto del presidente será preponderante. Sin embargo, si el presidente es un árbitro designado por una sola de las partes, la convención caducará en aquello que concierna a la controversia especial. Lo mismo sucederá si la jurisdicción arbitral se compone de dos árbitros y no se ponen de acuerdo. Las disposiciones del presente párrafo pueden modificarse por la convención arbitral.

El laudo se redactará por escrito y firmará por los árbitros. La firma de la mayoría o, en caso de desacuerdo, la del presidente de la jurisdicción arbitral, serán suficientes si el laudo hace constar los motivos por los que la firma de los otros árbitros falta.

El laudo indicará el lugar y la fecha de su pronunciamiento.

Art. 23. La jurisdicción arbitral puede pronunciar un laudo parcial, y reservar para otro los puntos discutibles del litigio, si tal fuere posible sin perjuicio de las partes.

Art. 24. El presidente de la jurisdicción arbitral depositará el laudo en el lugar previsto por la convención o, a falta de una estipulación que confíe el cuidado del mismo a otra autoridad, en el lugar determinado por la jurisdicción arbitral. Se dará aviso de este hecho a las partes y se les comunicará el depósito

del laudo. Las notificaciones pueden ser hechas por correo certificado.

### *Ejecución del laudo.*

Art. 25. El laudo no puede ser objeto de un procedimiento de ejecución sino después de haber sido declarado ejecutorio por la autoridad judicial. La autoridad judicial que reciba una demanda de exequatur, dará a las partes, antes de resolver, la posibilidad de ser oídas.

Art. 26. La autoridad judicial rehusará de oficio el exequatur si el laudo es contrario al orden público o si los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje según la ley del país donde se demande el exequatur.

Art. 27. La autoridad judicial negará el exequatur si la parte citada demuestra que existe en su provecho un motivo de anulación del laudo o si ha iniciado un procedimiento para ello.

Cuando un motivo de anulación sea invocado, la autoridad judicial, si acuerda el exequatur, puede subordinar a una caución la ejecución del laudo sujeto a procedimiento de anulación.

Art. 28. Cuando un laudo haya sido declarado ejecutorio por la autoridad judicial en uno de los países donde la presente ley esté en vigor, puede ser objeto de un procedimiento de ejecución en cualquiera de ellos.

La ejecución, sin embargo, será rehusada si el laudo es contrario al orden público del país donde se demande o si resuelve sobre una materia que la ley excluye del arbitraje.

### *Anulación del laudo.*

Art. 29. El laudo será anulado en los siguientes casos:

- 1) Si no existe una convención arbitral válida;
- 2) Si el laudo se ha pronunciado por una jurisdicción arbitral irregularmente constituida o que se haya indebidamente rehusado la recusación de un árbitro por la jurisdicción arbitral;
- 3) Si la jurisdicción arbitral ha excedido su competencia o sus facultades, sin embargo, la anulación del laudo puede ser en este caso parcial.

4) Si no se ha dado a las partes la posibilidad de hacer valer su derecho, o si el procedimiento no ha sido conducido imparcialmente, o si durante el procedimiento se ha cometido cualquiera otra falta grave que tenga influencia sobre la solución del litigio;

5) Si el laudo ha sido pronunciado después de la expiración del plazo previsto por el artículo 21;

6) Si el laudo no está firmado conforme a las disposiciones del artículo 22, párrafo 2;

7) Si se trata de un laudo parcial, cuando una de las partes sufra un perjuicio por ello;

8) Si el laudo no está motivado, cuando las partes hayan estipulado que debe serlo.

Art. 30. El laudo será también anulado si los árbitros no han respetado las reglas de derecho, cuando las partes expresamente hayan estipulado su aplicación bajo pena de nulidad.

Los árbitros estarán dispensados de aplicar estas reglas y podrán resolver en equidad, si las partes les han otorgado expresamente facultades de amigables componedores.

Art. 31. El laudo puede ser anulado si la jurisdicción arbitral ha omitido resolver sobre uno de los puntos a ella sometidos. El Tribunal, si mantiene el laudo, es competente para regular los puntos no resueltos por la jurisdicción arbitral, cuando encuentre que el negocio se haya en estado y una de las partes formula conclusiones en este sentido.

El tribunal puede también, a pedido de una de las partes, reenviar el laudo a la jurisdicción arbitral para que en un plazo que le fije, dicte el laudo complementario.

Un error puramente material en el laudo puede ser corregido por el Tribunal.

Art. 32. El laudo será anulado si fuere obtenido por el fraude de una parte o si se ha fundado en pruebas reconocidas falsas, o si se emitió en la ignorancia de una pieza que tenga importancia decisiva y que el demandante no estuvo en posibilidad de producir antes que se dictara el laudo.

Art. 33. La anulación del laudo debe ser demandada por una parte en un plazo de sesenta días hábiles a partir del día en que la parte reciba la comunicación de que ha sido depositado el lau-

do. Si la comunicación se hace por correo certificado, el plazo correrá a partir del día en que la carta llegue a su destino.

En el caso del artículo 32, la nulidad debe ser demandada en un plazo de sesenta días hábiles a partir del descubrimiento del fraude o de la falsedad o piezas nuevas. No podrá ser demandada cuando hayan corrido tres años después de la fecha del laudo.

Art. 34. El laudo no puede ser anulado a petición de una parte si ésta debe considerarse que ha renunciado por su conducta, a hacer valer el vicio que invoca.

Si, al momento en que el vicio se presenta, una parte ha formulado reserva expresa, esta parte puede invocar el vicio, aunque haya participado en las actuaciones posteriores del arbitraje.

La designación por ella de un árbitro no releva a la parte del derecho de alegar la incompetencia de la jurisdicción arbitral.

#### *Gastos y honorarios.*

Art. 35. Salvo estipulación en contrario, el laudo pronunciará sobre los gastos del arbitraje y sobre los honorarios de los árbitros, y fijará a quien corresponde soportarlos. La jurisdicción arbitral puede, en todo caso, remitir al tribunal la fijación de los honorarios de los árbitros.

Las partes son solidariamente responsables del pago de los honorarios y gastos de los árbitros. La decisión relativa al monto de los honorarios y gastos puede ser atacada por una parte, independientemente del resto del laudo, en el plazo fijado en el artículo 33, párrafo 1.

#### *Jurisdicción competente.*

Art. 36. El tribunal competente para resolver sobre la designación, la recusación o la revocación de un árbitro o del presidente de la jurisdicción arbitral, o sobre la prórroga del plazo del arbitraje, o sobre los honorarios y gastos de los árbitros, es el tribunal señalado por las partes. A falta de tal estipulación, el tribunal competente es aquél del lugar del arbitraje. Si el lugar del arbitraje no se ha fijado, el tribunal competente es el del lugar donde la parte ejecutada tenga su residencia habitual.

Las decisiones del tribunal en estas materias no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 37. El exequatur debe ser pedido en el lugar previsto por las partes. A falta de tal estipulación, debe demandarse en el lugar donde la parte ejecutada tenga su residencia habitual, si la parte ejecutada no tiene residencia habitual, puede ser demandada en cualquier otro lugar donde la parte ejecutada posea bienes susceptibles de ser objeto de ejecución.

La anulación del laudo debe demandarse en el lugar del exequatur. Si el exequatur no se ha pedido, el tribunal competente que pueda resolver sobre la anulación del laudo, será aquél señalado por las partes o, a falta de tal estipulación, el tribunal del lugar donde la parte ejecutada tenga su residencia habitual.

Las leyes nacionales regularán las cuestiones de los recursos contra las decisiones dictadas en sus territorios en materia de exequatur o de la anulación de los laudos.

### *Disposiciones complementarias.*

Art. 38. Cuando alguna forma no esté regulada por la presente ley, los actos de procedimiento se cumplirán conforme a la ley del país donde se realicen.

Art. 39. El arbitraje regido por la presente ley, en la medida en que sus disposiciones puedan ser aplicadas, regulará la misión del árbitro, cuando en virtud de la convención arbitral, se limite a establecer un punto de hecho, sin pronunciar sobre las consecuencias de derecho que de ello resulten.

Art. 40. Las palabras “convención arbitral” o “estipulación de las partes”, en la presente ley, comprenden las disposiciones del reglamento del arbitraje al que las partes han podido referirse.

La palabra “tribunal” comprende toda autoridad judicial competente según las leyes nacionales.

### Anexo I.

#### Fórmula de cláusulas compromisorias.

Primera fórmula. “Todas las diferencias resultantes del presente contrato, serán resueltas por árbitros, conforme a las disposiciones de la ley uniforme. Los árbitros aplicarán el derecho nacional (por ejemplo el derecho inglés, el francés, el sueco) in-

cluso las reglas de este derecho, para la solución de los conflictos de leyes”.

Segunda fórmula. “Todas las diferencias resultantes del presente contrato serán resueltas por árbitros conforme a las disposiciones de la ley uniforme. Los árbitros aplicarán, bajo pena de nulidad, el derecho nacional (por ejemplo el derecho inglés, el francés, el sueco), incluso las reglas de este derecho, para la solución de conflictos de leyes”.

Tercera fórmula. “Todas las diferencias resultantes del presente contrato serán resueltas por árbitros conforme a las disposiciones de la ley uniforme. Los árbitros tendrán facultades de amigables compondores”.

## Anexo II.

### Derecho de registro.

El laudo será sometido a un simple derecho fijo de registro. Una vez percibido el derecho, y acordado el exequatur en un país dado, ningún derecho más deberá percibirse si el laudo es invocado en otro país.

Una disposición consagrará estos principios en la convención internacional que se celebre, relativa al proyecto de ley uniforme.

Nota. Las fórmulas propuestas no tienen carácter obligatorio. Se dan a título de ejemplo. Cuando una de ellas sea empleada, será indiscutible en todos los países que las partes se han sometido al arbitraje; desde el punto de vista de la forma, estas fórmulas serán suficientes para establecer la competencia de los árbitros. Las fórmulas propuestas, tienen además la ventaja de establecer claramente las diferentes situaciones posibles, en lo que concierne a la obligación para los árbitros de resolver en derecho y la sanción que implica esta obligación.

## XI).—CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS

### Tercera reunión.

En su Primera Sesión Plenaria, celebrada el día 28 de enero de 1956 en la Ciudad de México, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Tercera Reunión (17 de enero a 4 de febrero de 1956), estableció la Comisión II, para la consideración de los siguientes temas que figuraban en el programa:

Tema 1-c. Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial Internacional (Doc. CIJ-20 (a));

Tema 1-d. Proyecto de Convención sobre Extradición (Doc. CIJ-22);

Tema 1-e. Uniformidad de Legislación relativa a la Cooperación internacional en materia de Procedimientos Judiciales.

La mesa de la Comisión II, quedó integrada en esta forma:

Presidente: Dr. Jorquín Caicedo Castilla (Colombia).

Vicepresidente: Dr. Gilberto Prott de María (Uruguay).

Como relator de la Comisión, el Consejo acordó la designación del Lic. Manuel J. Sierra, Delegado Suplente de México.

Tema 1-c. Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial (Internacional).

En su primera sesión, del miércoles 18 de enero de 1956, la Comisión II, abordó el estudio del tema 1-c. "Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial".

Este tema fue incluido en Programa de la Tercera Reunión del Consejo, con el fin de satisfacer la necesidad de organizar un sistema de arbitraje que permita resolver en forma rápida, legal y equitativa, las diferencias que surgen entre los comerciantes de los diferentes países.

El estudio del problema fue encomendado al Comité Jurídico por la Primera Reunión del Consejo (Resolución VII). El Comité lo envió a la Unión Panamericana el 22 de diciembre de 1953

para su remisión a los Gobiernos miembros, con el propósito de que pudieran formular observaciones a dicho trabajo.

Este Segundo Proyecto está basado en las observaciones hechas al respecto por los Gobiernos de El Salvador, Estados Unidos y Perú.

La Delegación de México presentó a la Comisión, en dicha Sesión, un proyecto de resolución que consignaba bases generales sobre el reconocimiento de la validez de la cláusula compromisoria; la cooperación de las autoridades judiciales locales con el árbitro designado para la recepción de pruebas, y el reconocimiento de los laudos como resoluciones judiciales basadas en autoridad de cosa juzgada, estableciéndose reglas para que la autoridad judicial los ejecute (Doc. 12, Rev. 1).

La Comisión decidió nombrar su grupo de trabajo número 1, integrado por representantes de México, Ecuador, Argentina, Estados Unidos, Venezuela y Uruguay para que examinara el Proyecto de Resolución de México y el Proyecto de Ley Uniforme preparado por el Comité.

En la primera y única reunión que celebró el Grupo de Trabajo el representante de México, con base en el Proyecto de Resolución presentado por su Delegación, manifestó que a su juicio, no era necesario proceder al examen del Proyecto de Ley Uniforme, cuyos términos consideraba inadecuados por ser materia exclusiva de Derecho Interno, ya que regiría entre particulares y no entre Estados. Propuso que se considerara el Proyecto Mexicano.

Sin embargo, la mayoría del Grupo de Trabajo optó por el Proyecto de Ley Uniforme del Comité, y en vista de estas diferencias de opiniones, se decidió referir el asunto a la Comisión.

En su Tercera Sesión, del miércoles 25 de enero de 1956, la Comisión fue informada de lo anterior por el Grupo de Trabajo número 1.

La Comisión decidió proceder en el seno de la misma, el estudio y votación de cada uno de los artículos del Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano.

La Delegación de México pidió que se dejara constancia en las minutas de la sesión, de que no consideraba necesaria la expedición de esa Ley uniforme, porque la Legislación Mexicana tiene

desde hace más de 60 años establecido el Arbitraje Comercial voluntario y en atención, además, a que las disposiciones de los artículos 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente admiten el arbitraje obligatorio en las controversias obreropatronales.

Sin embargo, la Delegación de México intervino en la redacción y enmienda de varios de los artículos del Proyecto del Comité, y la Comisión aprobó la inserción de un nuevo artículo, el Artículo 3 del nuevo texto, formulado por el Representante de México sobre la validez de la cláusula compromisoria.

Con respecto al Artículo 18 del Proyecto de Ley del Comité, en vista del Sistema Federal de la Organización Política mexicana y de otros países, se agregó que la ejecución de los laudos arbitrales tienen que sujetarse a la forma que para la ejecución especial de esos laudos, o en general de las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras, dispongan sus leyes procesales respectivas.

Por iniciativa de la Delegación de Venezuela, la Comisión modificó el título de la Ley, quedando como Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial.

El Representante de los Estados Unidos formuló un Proyecto de Resolución para acompañar el proyecto de ley al enviársele al Consejo de la Organización, con la sugerencia de que fuese transmitida a los Gobiernos de los Estados Miembros, recomendándoles que adopten en su Legislación las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

La Comisión aprobó la Resolución y el nuevo Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial, en su Quinta Sesión del lunes 30 de enero de 1956.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos conoció del asunto, en su Segunda Sesión Plenaria del 1o. de febrero de 1956.

La Delegación Mexicana solicitó que en el Acta de esta Sesión Plenaria constara la posición de su país al respecto, tal como se ha expresado en un párrafo anterior del presente informe, aclarando que no se opone a que haya arbitraje, pues al contrario lo considera beneficioso, pero desea mantener, además de las razones anteriormente expuestas, su criterio en el sentido de que el arbitraje debe acordarse por voluntad de las Partes.

La Ley Uniforme Interamericana fue aprobada por el Consejo así como la Resolución, por 18 votos, ninguno en contra y dos abstenciones (Resolución VIII).

*Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial.*

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos,  
Considerando:

Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Primera Reunión, celebrada en Río de Janeiro en 1950, encomendó al Comité Jurídico Interamericano el tema "Arbitraje Comercial Internacional" para que lo estudiara bajo el título "Uniformidad de Legislación".

Que el 21 de diciembre de 1953 el Comité Jurídico Interamericano sometió un proyecto inicial relativo al tema, para la consideración y comentarios de las Repúblicas Americanas respectivas;

Que el 15 de diciembre de 1954 el Comité Jurídico Interamericano presentó un segundo Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial Internacional que ha sido ahora considerado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión; y

Que se abriga la esperanza de que el Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial que a continuación se transcribe —en la medida de lo posible— sea aprobado como ley por las distintas Repúblicas Americanas de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

Resuelve:

1. Recomendar que en cuanto sea posible las Repúblicas Americanas adopten en su legislación, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, el proyecto de Ley Uniforme Interamericano sobre Arbitraje Comercial en la forma que juzguen conveniente dentro de sus distintas jurisdicciones.

2. Pedir al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos que encarezca a las respectivas Repúblicas Americanas que den publicidad al proyecto de Ley Uniforme Interamericano sobre Arbitraje Comercial, con objeto de que los respectivos cuerpos legislativos puedan darle la debida consideración.

## PROYECTO DE LEY UNIFORME INTERAMERICANO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL

### Artículo 1o. Validez de la cláusula compromisoria.

Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de naturaleza mercantil.

### Artículo 2o. Quiénes pueden pactar la cláusula compromisoria.

Sólo pueden pactar la cláusula compromisoria las personas capaces de contratar, según la ley personal.

Artículo 3o. La utilidad de la cláusula compromisoria y las discrepancias que suscite su aplicación, serán juzgadas por la ley del lugar de celebración del contrato. En caso de domicilio diferente de las partes, prevalecerá la legislación del país de residencia de la parte que formuló la oferta. De las anteriores disposiciones se exceptuarán las controversias que surjan sobre la forma como se están cumpliendo o se hayan cumplido las obligaciones contractuales sujetas a la cláusula compromisoria. Dichas controversias serán resueltas de acuerdo con la legislación aplicable del país en que se estén ejecutando o en que se hayan cumplido las obligaciones contractuales respectivas.

### Artículo 4o. Eficacia de la cláusula compromisoria.

Cuando una de las partes de un convenio de arbitraje iniciare una acción u otro recurso de derecho, el juez ante el cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, si considerase que la materia sometida a su conocimiento debe someterse a arbitraje al amparo del precitado convenio, decretará a petición de la otra parte, presentada dentro del término que la ley del proceso establezca para alegar la falta de jurisdicción, sea inhibitoria o declinatoria, la suspensión del procedimiento hasta que se haya efectuado el arbitraje de conformidad con el convenio.

### Artículo 5o. Vigencia de la cláusula compromisoria.

Cualquier cuestión entre las partes en el Convenio, referente a la existencia de una obligación contractual válida para someter una diferencia a la decisión arbitral, podrá ser resuelta por el juez de la ejecución del contrato a pedido de una de ellas, antes de proceder al arbitraje.

### Artículo 6o. Quiénes nombran a los árbitros.

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea esta persona natural o jurídica.

### Artículo 7o. Cómo serán nombrados los árbitros.

Cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros y la forma de su designación, cada una de ellas nombrará uno y los así designados escogerán un tercero. Las partes que representen un mismo interés designará a uno de los árbitros.

### Artículo 8o. Quiénes pueden ser árbitros.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros, siempre que sean capaces según la ley personal. Si se tratare de arbitraje de derecho, deben ellos ser, además, abogados.

### Artículo 9o. Quiénes no pueden ser árbitros.

No pueden ser designados árbitros:

a) Quienes sean entre sí o con alguna de las partes parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean socios de alguna de las partes;

b) Los que tengan interés económico directo o indirecto en la controversia, o sean o hayan sido parte en otra igual;

c) Quienes hayan dado opinión sobre el mérito del caso;

d) Quienes hubieren intervenido en el asunto como abogado, consejero, representante o perito de alguna de las partes;

e) Quienes sean enemigos manifiestos de una de las partes o de alguno de los apoderados o representantes de éstas.

### Artículo 10. Cómo se reemplazan los árbitros.

Si alguno de los árbitros, transcurridos 15 días desde que tuvo conocimiento por escrito de su designación, no aceptase el cargo, se procederá a reemplazarlo con arreglo a lo dispuesto para el nombramiento.

En igual forma se procederá en los casos de incapacidad o

fallecimiento del árbitro, posterior a su designación y cuando la recusación haya sido declarada procedente.

**Artículo 11º Intervención judicial para el nombramiento de árbitros.**

Si una de las partes dejare de designar el árbitro que le corresponde, la que hubiese cumplido con hacerlo podrá solicitar del juez del lugar de la ejecución del contrato que la otra designe un árbitro dentro del término de tres días. Vencido este plazo sin que la parte requerida haya verificado el nombramiento, el juez designará al árbitro respectivo.

Si dentro del término de diez días, a partir de la fecha de la aceptación del cargo, los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto al que deben designar, a solicitud de parte el Juez competente procederá a efectuar dicho nombramiento.

También, a pedido de parte, el Juez competente podrá designar un árbitro en el caso de que cualquiera de los árbitros que deberían actuar no actúen.

**Artículo 12º Recusación de los árbitros.**

Cuando la entidad indicada por las partes para nombrar los árbitros sea un Comité de Arbitraje Interamericano que previamente haya elaborado una lista de posibles árbitros, al recibir dicha lista y sin exponer razones, cada parte podrá recusar hasta un tercio de los nombres comprendidos en ella. También podrá recusar cualquiera de los restantes si las causales aducidas son de aquellas que según la ley local justifican la recusación de jueces.

Igualmente procederá la recusación por las causales indicadas en el Artículo 8 cuando la designación de árbitros sea hecho por los propios litigantes o por una persona natural o jurídica.

**Artículo 13º Constitución y competencia del Tribunal Arbitral.**

Si no se hubiera establecido en el convenio arbitral dónde debe constituirse el Tribunal Arbitral, las partes, posteriormente, podrán resolver que dicho tribunal se constituya en el lugar de la celebración o ejecución del contrato donde se verificó el hecho que origina el litigio, o en el de la situación de la cosa, objeto de la diferencia, siempre que la prórroga de jurisdicción sea permitida por la ley del lugar de ejecución del contrato. Cons-

tituido, el Tribunal es el único competente para conocer del asunto hasta decidirlo.

Si las partes no logran ponerse de acuerdo, los árbitros después de celebrar una audiencia preliminar, podrán a su discreción fijar el lugar de la celebración del arbitraje, del modo que más convenga a las partes.

#### Artículo 14º Funcionamiento del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral no podrá funcionar sino con la concurrencia de todos los árbitros.

#### Artículo 15º Procedimiento arbitral.

A falta de acuerdo expreso entre las partes, el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será el fijado por la ley local de arbitraje. Si ésta no existe, el procedimiento será el establecido por los árbitros. Si los árbitros hubiesen sido designados por un Comité de Arbitraje Interamericano, el procedimiento será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En los casos anteriores deberán respetarse las disposiciones de orden público del derecho local.

#### Artículo 16º Naturaleza jurídica del Laudo.

Los árbitros decidirán la controversia como amigables compondores, salvo que en la cláusula compromisoria o en acuerdo posterior comunicado a los árbitros, ellos convengan en que la decisión tenga otro fundamento.

#### Artículo 17º Expedición del Laudo.

Las resoluciones arbitrales se acuerdan por mayoría de votos. El laudo se pronuncia por escrito dentro del plazo señalado, según el caso, por el acuerdo de las partes, la ley local, o las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje.

El laudo arbitral será debidamente notificado a las partes.

#### Artículo 18º Fuerza obligatoria del Laudo.

Los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia definitiva. La ejecución puede exigirse en la misma forma que la de las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras según sus leyes procesales respectivas.

#### Artículo 19º Recurso ante la autoridad judicial.

La parte contra la cual se hace valer el laudo sólo podrá

oponerse a su ejecución mediante la correspondiente acción de nulidad en los casos siguientes:

I. Nulidad o extinción de la cláusula compromisoria.

II. Fraude o coacción en la expedición del laudo;

III. Exceso de poderes de los árbitros u omisión de éstos en resolver algunos de los puntos controvertidos;

IV. Vicio esencial del procedimiento o que el laudo se haya pronunciado fuera del plazo señalado por las partes;

V. No dar el laudo resolución final y definitiva a la controversia;

VI. Cuando los términos del laudo sean contradictorios a tal punto que no puedan ejecutarse.

Será competente para conocer de la oposición a la ejecución la autoridad del lugar donde se dictó el fallo.

Artículo 20º Aplicación de esta ley a controversias ya existentes.

Las disposiciones de la presente ley en cuanto sean pertinentes, se aplicarán también cuando las partes convengan por escrito en someter a arbitraje cualquier controversia ya existente que tenga por objeto materia mercantil.

### Resolución VIII

Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial.

Reserva de la República Argentina.

La Delegación de la República Argentina hace reserva respecto a la aplicación de la Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional en razón de su régimen federal de Gobierno, que atribuye a las Provincias la materia procesal.